

La libertad de expresión en las manifestaciones públicas como derecho humano

The freedom of expression in the public manifestations as a human rights.

Magdalena Martínez Quirarte¹

Sumario: I. Introducción. II. Comienzos y Evolución de la Libertad de Expresión. III. Regulación a la Libertad de Expresión. IV. Límites al derecho a la Manifestación Pública. V. Conclusiones. VI. Fuentes de Consulta.

Fecha de recepción: 31 de enero de 2020
Fecha de aceptación: 20 de febrero de 2020

Resumen.

El objetivo del presente trabajo es analizar el derecho de libertad de expresión en las manifestaciones públicas como derecho humano en México, congruente con el derecho comparado y acorde con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 que textualmente dice: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Abstract.

Abstract. The objective of this paper is to analyze the right to protest in public speeches and manifestations as a human right in Mexico according to the Comparative Law an the article 19 of the Universal Declaration of Human Rights of 1948 that literally says: “Every individual has the right of freedom of speech; this right includes not being disturbed because of his/her opinions, to investigate and to receive information and opinions, and to spread them, without limitation of borders, by any expressions means”.

Palabras Clave: Libertad de expresión, Manifestaciones, Derecho Humano.

Key words: *Freedom of expression, manifestations, Human rights.*

*“Un mundo lleno de hombres libres
daría avances significativos”*

Voltaire, Rousseau y Montesquieu

1. Profesora investigadora y presidente de la Academia de Epistemología de la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara.

I. Introducción

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), la libertad de expresión está consagrada en la mayoría de las legislaciones, incluyendo sus garantías que son, entre otras: derecho a no ser perseguido a causa de las propias opiniones, el derecho a investigar información y opiniones, el derecho a conservar el secreto de la fuente, la proscripción de los delitos de conciencia y el respeto a la autonomía universitaria y a la libertad de cátedra para la búsqueda, consecución y libre difusión del conocimiento y las ideas. Las garantías de la libertad de expresión forman parte de lo que modernamente recibe el nombre de derechos humanos o 'derechos fundamentales' de la persona humana y se les considera como fundamentales ya que resultaría casi imposible exigir y hacer efectivos otros derechos si éstos han sido conculcados.

Por libertad de expresión se entiende la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc., y puede ser ejercida por cualquier medio, la llamada libertad de pensamiento u opinión (que alude a la libre manifestación de las ideas a través de un medio no escrito), de la libertad de prensa o imprenta (cuando es escrita)².

La libertad de expresión en la manifestación pacífica o también conocido como paro social, es una de las mejores formas de evidenciar el grado de respeto de una sociedad, así como el desarrollo democrático de un Estado, también pone de manifiesto el interés por la protección de los derechos humanos, con la tolerancia a la expresión popular por parte de las instituciones de seguridad pública y de las propias autoridades³.

Sin duda damos por cierto que manifestarse públicamente es un derecho humano, y en el texto constitucional hay dos derechos humanos en el que está incluido el derecho a manifestarnos públicamente, por lo que son su fundamento.

Uno de estos derechos humanos es el derecho a la libertad de expresión en el que se encuentra la manifestación de las ideas. Este derecho está reconocido en el artículo 6o. constitucional, el otro de los derechos humanos es el derecho de reunión previsto en el artículo 9o. del texto constitucional y el derecho de imprenta señalado en el artículo 7o.

Por ello, ver que el pueblo realice manifestaciones públicas es reconocer que estamos en un país libre, sin ataduras, en donde temas de trascendencia se discuten y en los que queda claro el interés social. Pero el derecho de manifestación pública no es absoluto, o lo que es lo mismo, no puede concebirse sin limitaciones.

Este derecho, indudablemente va de la mano con el derecho a la libertad de expresión, en el entendido de que una manifestación pública, involucra una exigencia, en donde quienes participan expresan públicamente sus inquietudes, lo que implica una forma de ejercer la libertad de expresión⁴.

2. V. OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. Libertad de Expresión. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa. México, 2009., p.p. 2382-2383.
3. FERNÁNDEZ, Antonio. El Derecho a la manifestación pacífica. 16-08-2019. <https://www.razon.com.mx/opinion/el-derecho-a-la-manifestacion-pacifica/>
4. CÓRDOVA DEL VALLE, Fernando. EL derecho a manifestarse como ejercicio de la libertad de expresión. Revista Foro jurídico. 1º de octubre de 2018. <https://forojuridico.mx/el-derecho-a-manifestarse-como-ejercicio-de-la-libertad-de-expresion/>

Es innegable que se tiene el derecho a manifestarse públicamente, pero también es cierto que el ejercicio de este derecho debe realizarse en armonía con nuestra vida en sociedad.

A continuación, se menciona el origen o comienzos y evolución de la libertad de expresión, relacionando la legislación internacional y de allí seguiremos al proceso de la legislación mexicana para realizar una descripción con la regulación de la libertad de expresión en México e internacional, seguir con las limitaciones que se indican a las manifestaciones públicas y terminar con una breve conclusión.

II. Comienzos y evolución de la libertad de expresión

En la antigüedad no existían formulaciones teóricas sobre la libertad de expresión como derecho humano, ni normas jurídicas positivas que la protegiesen; todo lo contrario; el ejercicio ilimitado del poder por parte de los gobernantes permitió grandes violaciones a los derechos fundamentales y a la libertad de expresión.

Como señala Margarita Belandria, desde las primeras organizaciones políticas bárbaras y primitivas hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, se ha vivido una larga historia de atropellos y miserias, no tan sólo en contra de quienes han sido perjudicados directamente sino de toda la especie humana. Se ha afirmado que la historia de la filosofía ha significado la promoción y defensa de la libre expresión de las ideas, desde los mismos filósofos griegos que exaltaron las ideas de verdad, libertad y justicia, así como también de otros grandes pensadores antiguos de otras regiones geográficas, como por ejemplo, Confucio y Buda, quienes defendieron sus ideas intentando hacer más humana la mentalidad y la vida en sociedad del antiguo Oriente.⁵ A partir de los antiguos pensadores hasta nuestros días ha existido una continuidad y progreso en la necesidad de lucha por las libertades, incluso en la Edad Media, cuando hubo un gran eclipse en el tratamiento de la libertad de expresión como derecho subjetivo, los grandes pensadores estuvieron claros en la necesidad de mantener el derecho de expresión de las ideas como un valor que hay que defender con todas las fuerzas, hasta arriesgando la vida.

En el Renacimiento, período en el que se insiste en la dignidad del ser humano y su racionalidad y se profundiza en el tema de las libertades religiosas y políticas, se comienza a hablar de la 'tolerancia' como primer paso para el respeto a la naturaleza política del hombre y la convivencia de unos en relación con los otros. Tras el convulsionado siglo XVII apareció la Ilustración, semillero se los movimientos libertadores y de las ideas, filósofos como Voltaire, Rousseau y Montesquieu se concretaron y recogieron en documentos como la Declaración de Derechos del 13 de febrero de 1689. Este documento de 1689 fue mejorado y precisado, en cuanto a la claridad en la consagración del derecho a la libertad de expresión, con la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de Junio de 1776, redactada por un Congreso de delegados reunidos en Filadelfia (entre los cuales

5. BELANDRIA Margarita y GONZÁLEZ REINOZA Javier. La Libertad de Expresión: De la Doctrina a la Ley. Revista de Filosofía Práctica. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela, 2005, p.p. 73-93.

estaban, entre otros, Washington, Jefferson y Benjamín Franklin), en donde se consagra en forma directa, inequívoca y jurídica, por primera vez el derecho a la Libertad de Expresión, cuando en el artículo 12 se establece que “la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y que jamás puede restringirla un gobierno despótico”, y en el artículo 16 se permite la libre expresión de la religión según los dictados de la conciencia.⁶

El modelo de reconocimiento de derechos fundamentales inglés es totalmente distinto al norteamericano o al francés. Así pues, mientras estos últimos, que nacen en procesos revolucionarios, buscan su fundamento en el iusnaturalismo racionalista y en el pensamiento ilustrado, aquel, aunque no abandona la base filosófica, sí que es más pragmático, siendo que cada reconocimiento de derechos responde, en realidad, a la pretensión de dar solución a un conflicto previo.

La *Declaración de Virginia* presenta la libertad de expresión como un derecho evidente, tan esencial como el de la vida y la búsqueda de la felicidad. Según esta Declaración, la libertad de prensa, la libertad de publicar las ideas y pensamientos políticos, ideológicos y religiosos es el sostén de la libertad general que es indispensable e inalienable por la irracionalidad y el despotismo. Se sustrae del gobernante arbitrario la posibilidad “de violar la libertad. La Declaración de Virginia abrió los caminos para que luego trece colonias de la Confederación Norteamericana realizaran declaraciones similares a favor de los derechos del hombre, donde se reconocía la libertad de expresión.

Trece años después, en Europa —y en los tiempos agitados de la Revolución Francesa en 1789— se proclama en París la famosa *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Ésta reconoce en forma magnífica los derechos naturales. Así, en su artículo 2º dispone: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. Y la libertad de expresión en su artículo 11: “Puesto que la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, teniendo en cuenta que es responsable de los abusos en los casos determinados por la Ley”. En esta declaración se valora la importancia de la libre expresión de las ideas y por tanto se permite abiertamente dicha libertad. Lo importante de esta declaración se encuentra en la idea y entendimiento de que la libre expresión en sí, no es limitada por ningún gobierno, sino que el Estado a través de la Ley, y según ésta, puede sancionar los abusos a este derecho. La responsabilidad es primero individual y por eso el ciudadano debe hacer un ejercicio correcto y cabal de este derecho. A esta grandiosa declaración le siguieron en 1793 y 1795 otras declaraciones francesas que reconocieron el derecho a la libre expresión.

Desde estas primeras proclamaciones se consagra la libertad de expresión en instrumentos político-jurídicos, sin embargo, la expresión de las ideas genera en

6. Idem.

la mayoría de los casos crisis y enfrentamientos con el poder, donde dicha libertad se ve sometida en la realidad. Por lo que los siglos XIX y XX, fueron siglos de avances y retrocesos en materia de libertad de expresión, sin embargo, en materia jurídica hay una consolidación de las ideas consagradas en Virginia y en Francia, sobre todo con el nacimiento de Constituciones Nacionales que de un modo u otro reconocen la libertad de expresión.

El desarrollo tecnológico hace cada vez más difícil violentar la libertad de expresión, más los gobernantes despóticos siempre encuentran mecanismos para reprimir el libre pensamiento. En la mayoría de las dictaduras uno de los primeros derechos violentados ha sido el libre pensamiento; evitar decir los errores y manifestar las críticas siempre ha sido fundamental para que los gobiernos autoritarios y despóticos puedan sostenerse por largos periodos en el poder.

El nacimiento de la Comunidad Internacional y la evolución del Derecho Internacional Público han sido decisivos para obligar a los tiranos modernos, primero a reconocer y, luego, a respetar la libertad de expresión. Sin embargo, la libertad de expresión y los derechos humanos en general han sido coartados en el siglo XX como nunca antes en la historia de la humanidad. Regímenes como los de Hitler y Musolini, Stalin, Pol Pot y Fidel Castro, Gómez, Pérez Jiménez y Pinochet, entre otros, constituyen una muestra significativa de cómo las tiranías más atroces se han sostenido mediante la conculcación de los derechos humanos, y muy especialmente el de la libertad de expresión.

Asimismo, la Primera y Segunda Guerra Mundial, son ejemplos del alto precio que el hombre ha tenido que pagar por sus opiniones, tendencias políticas y posiciones religiosas. El balance estremecedor del siglo XX solamente tiene alicientes en la concientización del hombre sobre la necesidad de evitar la repetición de tales sucesos.

A la Primera Guerra Mundial siguió la creación de la Sociedad de Naciones que, aunque no pudo evitar la Segunda Guerra Mundial, fue un excelente ensayo para dar lugar al nacimiento de la Organización de Naciones Unidas (ONU). La Sociedad de Naciones tuvo el mérito de promover el Tribunal Internacional de la Haya. Luego de la Segunda Guerra Mundial, nació la ONU, y uno de sus primeros trabajos fue la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se aprobó el 10 de Diciembre de 1948 en París.⁷

Por lo que respecta a México, la Constitución de 1957 ya reconocía la libertad de expresión escrita, el artículo 6º señala: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o [sic] administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derecho de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público”. Así como el artículo 7º dice: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni

7. Idem.

coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique al hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena⁸ y el de asociarse pacíficamente a través del artículo 9º.⁹

En la Constitución vigente de 1917 el derecho a la libertad de expresión está reconocido en el artículo 6o. constitucional, que expresa: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.”

El otro de los derechos humanos es el derecho de reunión previsto en el artículo 9o. del texto constitucional, en el que se dice: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito... No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad...” Mientras que el artículo 7º constitucional indica: “ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta”.

III. Regulación de la libertad de expresión

En el caso de México, si se hace una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución, se advierte que a efecto de dotar de contenido las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los tratados internacionales de la materia, en acatamiento de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales. En consecuencia, de acuerdo con esos parámetros de interpretación, se deben considerar los instrumentos internacionales y los estándares y buenas prácticas reconocidos por los organismos internacionales, siempre y cuando orienten la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, ampliando los derechos humanos incluidos en ella para una mayor protección de la dignidad humana.¹⁰

El derecho a la libertad de expresión en México está consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en fundamentales instrumentos internacionales en los que México es parte: el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 13 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismos que enseguida se citan:

8. Reforma el 15 de mayo de 1883 del artículo 7º: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por tribunales de la Federación ó [sic] por lo de los Estados, los de Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a la legislación penal”. Constitución de 1957. Con sus adiciones y reformas hasta el año 1901. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.
9. Artículo 9º: “A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente por cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar”. Ídem.
10. RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, “El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado”, Revista In Jure Anáhuac Mayab [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 87.

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, 1948. En el artículo IV expresa: «Del derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión de pensamiento por cualquier medio».

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos no fue un acto de creación de los mismos, sino su reconocimiento y consagración en instrumentos jurídicos obligatorios. La importancia de esta Declaración se encuentra en la obligatoriedad de estos principios en las legislaciones internas y Constituciones Nacionales, características que no tenían la de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, pero que realmente constituyeron un formidable paso hacia la concreción de los derechos humanos en la ley positiva de los distintos ordenamientos jurídicos. En el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que es ley positiva en todos los países que la suscribieron, se establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este incluye el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Este artículo se complementa con el 29, ordinal segundo, que dicta lo siguiente:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

El último artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que al Estado no le corresponde derecho alguno para suprimir los derechos y libertades proclamados en la misma. No parece exagerado decir que esa Declaración de 1948 significa uno de los más preciados y maravillosos documentos que posee la humanidad.

Sin embargo, esta declaración, aunque es Universal, ha necesitado algunos retoques y adiciones debido justamente al principio de progresividad que ella consagra y a los cambios sociales que ella misma propició. Es por eso que se han realizado numerosas declaraciones y tratados internacionales, de los cuales haremos una breve relación en cuanto traten y consagren la libertad de expresión:

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita en San José de Costa Rica en 1969, en su artículo 13 establece ampliamente la libertad de pensamiento y de expresión en 5 ordinales:

1º. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2º. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: A) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o B) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

3º. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4º. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5º. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Este famoso Pacto de San José establece los principios fundamentales que deben regir la materia de libertad de expresión en los países que lo han suscrito.

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre: Aprobado en 1966, en Nueva York, en su artículo 19 dispone: 1º. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2º. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3º. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Si se contrastan los artículos antes citados con el artículo 19 de la Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible señalar que el marco interamericano fue diseñado para ser el más protector, y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de información, opiniones e ideas.

IV. Límites al derecho de la manifestación pública

El derecho de manifestación pública no es absoluto, o lo que es lo mismo, no puede concebirse sin limitaciones. Es cierto que se tiene el derecho a manifestarse públicamente, pero también es cierto que el ejercicio de este derecho debe realizarse en armonía con nuestra vida en sociedad. El derecho de manifestación pública no puede perturbar el desarrollo normal de nuestra vida diaria. Ningún derecho está previsto de esa manera. En ningún momento la Constitución reconoció que el derecho de manifestación pública pueda pasar por encima del correcto desarrollo de nuestra vida diaria.

La experiencia de tantas manifestaciones públicas nos ha hecho ver, como lo señala Edgar Corzo Sosa, que al realizarse se producen excesos que hacen que nos preocupemos por la forma en que se están llevando a cabo, las consecuencias que están provocando y la frecuencia con que se están presentando. Marchas, plantones y cierre de vialidades han puesto en jaque al Distrito Federal. Por ejemplo, la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de México (CANACO) calculó pérdidas por 767 millones de pesos por dos meses de plantones; o la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de la Ciudad de México (CONACOPE), que reportó pérdidas por 650 millones de pesos en ventas no realizadas, así como más de un millón 800 mil horas/ hombre de trabajo perdidas y 28 mil comercios y pequeñas empresas afectadas.¹¹

Orden Constitucional. El derecho de manifestación pública forma parte del derecho a la libertad de expresión en su faceta de manifestación de las ideas, el mismo artículo 6º constitucional reconoce cuatro limitaciones: ataques a la moral, los derechos de terceros, cuando se provoque algún delito o cuando perturbe el orden público.¹²

Estas limitaciones, además de lógicas, son necesarias. No debe permitirse que un grupo de personas, por más molestas o indignadas que estén, se manifieste públicamente y al mismo tiempo vaya agrediendo a las personas que se encuentren a su paso, incluso lesionándolas.

Las manifestaciones públicas también pueden llegar a constituir verdaderos bloqueos a la circulación, ya sea peatonal o vial. Una o varias calles pueden quedar cerradas, y no de manera temporal debido al paso de la manifestación, sino se forma permanente porque sencillamente decidieron quedarse asentados en ese lugar. Aquí, por supuesto, ya no estamos en el ejercicio de un derecho de manifestación pública, sino en un bloqueo, lo que por supuesto está transgrediendo los derechos de terceros, en concreto el derecho al libre tránsito establecido en el artículo 11 de

11. CORZA SOSA, Edgar. Derecho Humano de Manifestación Pública: Limitaciones y Regulación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. P-p- 81-82. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/8.pdf>
12. CARBONELL, Miguel. Libertad de Expresión en la Constitución Mexicana. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO / 2004. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. P. 469. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derechoconstitucional/article/view/30215/27276>

nuestra Constitución.

Encontramos más límites al derecho de manifestación pública en el artículo 9o. constitucional, al considerarlo parte del derecho de reunión. Allí se establece que las reuniones deben ser pacíficas, deben tener un objeto lícito, sin injurias contra la autoridad, sin armas, sin uso de violencia o amenazas para intimidar. Esto significa que en la manifestación pública no pueden portarse armas, como también lo impide el artículo 10 constitucional, ni podrá utilizarse un lenguaje injurioso, violento, o incluso intimidatorio. Las manifestaciones públicas, entonces, están limitadas y su correcto ejercicio depende del respeto a estos límites. Para establecer límites no hace falta una ley, puesto que los límites están establecidos en la propia Constitución, si acaso la ley ayudaría a concretarlos, lo cual es algo muy diferente. Pero también debe considerarse que en algunos supuestos, como cuando la manifestación pública llega a incurrir en delitos, ya hay ley que desarrolla ese límite, como lo es el Código Penal¹³.

Orden Internacional. En el ámbito del derecho internacional, los tratados internacionales también establecen límites al derecho de manifestación pública. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se reconoce el derecho a la libertad de expresión, establece como límites el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En los artículos IV y XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también se encuentran reconocidos la libertad de expresión y el derecho de reunión, con sus límites respectivos.

Lo mismo se reconoce en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en él se establece la libertad de expresión; sin embargo, se dice que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previas censuras sino a responsabilidades ulteriores, lo que en ningún momento puede significar la ausencia de limitaciones, sino que más bien la censura viene a ser la prohibición del ejercicio del derecho. El derecho a la libertad de expresión debe ejercerse, pero en su ejercicio deben respetarse los límites establecidos en el mismo artículo 13.¹⁴

Otras regulaciones:

Ley General de Regulación de Manifestaciones Públicas. Esta Ley General (ley marco), presentada por los grupos parlamentarios de PRI, PAN y PVEM en el Senado el 20 de noviembre de 2013, tendría aplicación concurrente en la Federación, las entidades federativas y los municipios. La iniciativa pretende regular los derechos fundamentales de manifestación, asociación, reunión y tránsito contenidos en los artículos 6º, 9º y 11 de la Constitución. Establece horarios, permisos, prohibiciones absolutas de utilizar vialidades primarias y un esquema de responsabilidad solidaria por presuntas infracciones cometidas

13. Ibidem., p.p. 82-83

14. Ibidem., p. 84.

durante protestas.

Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal (Ley Sotomayor). La iniciativa de ley, presentada por el Diputado Jorge Sotomayor (PAN) el 3 de octubre de 2013, rebasa las previsiones constitucionales e internacionales sobre restricciones legítimas a los derechos de libertad expresión y asociación imponiendo procedimientos administrativos complicados, sanciones excesivas y criterios abiertos para su aplicación contrarias a las obligaciones internacionales.

Ley de Movilidad del Distrito Federal. Por su parte, la iniciativa de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, presentada por Dip. Manuel Granados (PRD) indica que: La protesta social, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social mayor y una protección agravada de acuerdo a los estándares internacionales, ya que los asuntos de interés público, incluyendo la crítica política, merecen una especial protección, haciendo mucho más estrecho el margen que el Estado tiene para justificar las limitaciones a este derecho. Los estándares protegen incluso aquellas formas de expresión que puedan ser chocantes, ofensivas o irritantes para los poderes públicos.

La sobre regulación de un derecho, como es el caso de la protesta social con leyes como la Iniciativa de Movilidad (al limitar los espacios para manifestarse, pedir aviso y dar facultades arbitrarias para impedir bloqueos) provoca que la materialización y efectiva garantía de los derechos se encuentre entorpecida. Las restricciones al ejercicio del derecho de reunión y libertad de asociación se convierten en obstáculos a la posibilidad que tienen las personas de reivindicar sus derechos, dar a conocer sus peticiones y promover la búsqueda de cambios o soluciones a los problemas que les afectan, a través de medios de participación no convencionales.

Ley que Regula las Reuniones y Manifestaciones en Lugares Públicos del Estado de Jalisco. La iniciativa presentada en septiembre de 2013 por la diputada del PAN Gabriela Andalón Becerra, propone establecer como días y horarios para manifestarse de lunes a jueves de las 10:00 a las 12 horas, y de las 16:00 a las 18:00 horas. Prohíbe la celebración de manifestaciones o marchas en lugares públicos “con valor histórico, cultural, turístico y de notable importancia para el desarrollo y administración del Estado de Jalisco” y la utilización de vialidades de un solo carril. Se prevé un mecanismo de “aviso” con 24 horas de anticipación a las autoridades municipales, mismas que podrán oponerse a la realización de la manifestación pública. Otro punto de suma preocupación es que la ley dispone la responsabilidad colectiva de los “líderes, representantes y manifestantes” por las alteraciones al orden público y afectaciones al patrimonio público o privado, al medio ambiente y a terceros.

Ley de Ordenamiento Social del Estado de Quintana Roo. La Ley, aprobada el 24 de marzo de 2014 por el Congreso del Estado de Quintana Roo, y

posteriormente puesta a revisión por el equipo de gobernador Roberto Borge Angulo, establece un mecanismo vago y ambiguo de responsabilidad solidaria contrario a los estándares internacionales de derechos humanos. Asimismo, se establecen criterios de aplicación de la ley para tomar medidas que limiten la libertad de expresión que son restricciones ilegítimas a la libertad de expresión, por ejemplo, perturbaciones a la paz y tranquilidad, el normal desarrollo de las actividades de los pobladores en espacio público y tránsito en las vías públicas.

Un aspecto alarmante es que se dan facultades al gobernador, para establecer un mecanismo de imposición de una verdad moral y ética a la sociedad de Quintana Roo, que excluye la pluralidad y la diversidad a partir de las restricciones que se encuentran a lo largo de la ley. En una lectura sistemática lo que se intenta hacer es imponer una verdad objetiva sobre una cultura determinada de la sociedad, contraria a la pluralidad. Esta ley amplía restricciones ilegítimas a la expresión de la protesta social, además de las ya conocidas en otras propuestas, como la alteración del funcionamiento de las instituciones. Contempla como sanción hacer ruido por cualquier medio, que “atenten contra la tranquilidad o representen un posible riesgo contra la salud”. Esto, al ser ambiguo y vago, además de ser categorías que arbitrarias que no se encaminan a un fin legítimo de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), producen un efecto silenciador o amedrentador sobre la libertad de expresión que es contraria a los estándares internacionales de este derecho. Impone sanciones sanciona por marchar sin permiso y luego si intervienes de alguna manera frente a otra marcha, plantón o bloqueo que sí pidió permiso y se lo autorizaron. Así también, impone multas altas, 5000 salarios mínimos para infracciones vagas, ambiguas y totalmente discrecionales.

Reformas al Código Penal para el Distrito Federal. El 19 de noviembre de 2013 la Asamblea Legislativa aprobó el dictamen para reformar los artículos 123, 130, 241 y otros más del Código Penal del Distrito Federal (basado en iniciativas de los diputados Arturo Santana y Antonio Padierna Luna), mediante las cuales se incrementa en una mitad las penas para quienes en el marco de manifestaciones o concentraciones públicas cometan los delitos de lesiones y homicidio dolosos contra autoridades, así como daños a la propiedad pública y privada. Ante la reacción social contraria a esta aprobación el Jefe de Gobierno no publicó las modificaciones al Código Penal local.

Ley de Manifestaciones Públicas, Libertad de Tránsito y Derechos de Terceros del Estado de San Luis Potosí. La iniciativa de ley representa un bloqueo para ejercer los legítimos derechos humanos a la expresión, manifestación y asociación. Impone a las personas dar aviso sobre el motivo de la manifestación, fecha y hora, lugar, itinerario, número aproximado sobre la idea que las manifestaciones representan un peligro para la integridad de las personas, haciendo incluso recomendaciones para que las niñas y niños no asistan a ellas. Faculta a los cuerpos de seguridad para que se disperse una manifestación cuando esta “altere el orden público” o no se realice de “forma pacífica y con un objeto lícito”, esto

quedando a consideración de las autoridades.¹⁵

Otras iniciativas. En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentran iniciativas de ley para regular en este mismo sentido las manifestaciones y marchas en vía pública en el Distrito Federal, una de ellas propuesta por algunos partidos políticos como el Partido Verde Ecologista (PVEM) y el Partido Acción Nacional (PAN) y no han tenido seguimiento.

Acciones internacionales. Como referencia a este apartado se tienen datos de 2013 y 2014, como ejemplo de acciones internacionales: El 4 de octubre y el 4 de diciembre de 2013, así como el 29 de enero de 2014, a través de la Relatoría sobre Libertad de Expresión de la CDHDF, se envió a la señora Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) información relacionada con los hechos del 2 de octubre de 2013; las legislaciones propuestas, algunas ya aprobadas, que criminalizan la protesta social, como es el caso de la ampliación del delito de terrorismo en el Código Penal Federal; las propuestas en materia de regulación de marchas y el Código Único de Procedimientos Penales, y se informó a detalle sobre las acciones que tanto organismos públicos de protección de derechos humanos como organizaciones defensoras estaban llevando a cabo para revertir la limitación de derechos como el de libertad de expresión y manifestación.

El día 13 de diciembre de 2013, a través de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., fue enviada a la misma Relatora de la CIDH más información, esta vez respalda por diversas organizaciones defensoras de derechos humanos, relacionada con la aprobación en comisiones de Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal. Asimismo, se informó sobre las constantes y violentas represiones a las marchas registradas a lo largo de 2013, así como las restricciones impuestas por el Estado y que limitan el derecho a manifestarse pacíficamente y por tanto posibilitan la criminalización de la protesta social, como es el caso de los operativos policiales excesivos y el acoso que las personas manifestantes sufren de parte de los agentes de seguridad pública.

Estas acciones hicieron posible que la CIDH solicitará al Estado mexicano *“entregar toda la información que considere relevante sobre el dictamen con el que las Comisiones de Derechos Humanos y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados aprobaron la iniciativa de Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal”, y lo emplazó a responder a más tardar el sábado 1º de febrero de 2014. Este informe destaca que en México la figura jurídica conocida como “flagrancia equiparada es usada para justificar detenciones masivas de personas, sin que éstas hayan sido detenidas realmente en flagrancia y sin que tuvieran vínculos ni objetos relacionados con el hecho perseguido, como estrategia para criminalizar la protesta social. Estas detenciones se verían agravadas por la imposibilidad de muchas personas de pagar las altas fianzas de excarcelación que se les fijaban”*

15. V. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Derechos Humanos y Protesta Social en México. Audiencia Temática. 30 de octubre de 2014. http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/CIDH_Informe_Final_Protesta30Octubre2014.pdf

A través de la descripción de las legislaciones mencionadas y clasificadas debidamente en el informe, se observa el gran trabajo de diversas posturas políticas del país en pro de la libertad de expresión. De acuerdo al informe citado en el marco normativo, muy acertadamente puntualizan:

- Abstenerse, por parte de los poderes ejecutivos y legislativos de los estados, de presentar iniciativas de ley y disposiciones administrativas que inhiban la protesta mediante disposiciones que establezcan: horarios y lugares para manifestarse; prohibición absoluta de usar ciertas vialidades, prohibición de usar ciertas expresiones verbales o escritas, impedimento para usar capuchas, entre otras.
- Los poderes públicos de los distintos niveles de gobierno deben presentar y aprobar iniciativas legales y disposiciones administrativas que garanticen y protejan el ejercicio del derecho a la protesta frente a los actos de las autoridades.
- Las autoridades judiciales, en estricto apego a su obligación de realizar control de convencionalidad *ex officio*, deben desechar desde el principio imputaciones penales o administrativas relacionadas con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- Las administraciones tanto federal como estatal deben abstenerse de emitir medidas administrativas relacionadas con el espacio público que no estén apegas a los criterios internacionales de derechos humanos sobre la materia tanto del sistema ONU como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁶.

V. Conclusiones

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional dentro del artículo 6º, el desarrollo constitucional, normativo y jurisprudencial de este derecho le brinda garantías al ciudadano para que no solo pueda defender la facultad de ejercicio cuando ya de alguna manera le ha sido vulnerado o menoscabado el derecho, sino que le brinda mecanismos de protección preventivo para evitar cualquier tipo de vulneración.

El derecho a la manifestación pública está limitado tanto en nuestra Constitución como en tratados internacionales ratificados por México, acorde al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y es que no puede ser de otra manera, pues no se trata de un derecho absoluto.

Si bien, es un derecho humano que debe tener límites para poder ejercerlo y para que las personas no se vean afectadas por otras que ejercen su derecho a manifestarse, como parte de la libertad de expresión en que dan a conocer

16. V. FUNDAR. Centro de Análisis e investigación. INFORME SOBRE RETROCESOS EN LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y REUNIÓN EN EL ACTUAL GOBIERNO. Control del Espacio Público. 2014. <https://fundar.org.mx/informe-sobre-retrocesos-en-las-libertades-de-expresion-y-reunion-en-el-actual-gobierno-2/>

las demandas sociales, también se debe tener cuidado que, con esa limitación de manifestarse, no se viole a su vez el ejercicio de otros derechos relacionados (como libertad asociación e incluso petición).

VI. Bibliografía

- BELANDRIA Margarita y GONZÁLEZ REINOZA Javier. La Libertad de Expresión: De la Doctrina a la Ley. Revista de Filosofía Práctica. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela, 2005.
- CARBONELL, Miguel. Libertad de Expresión en la Constitución Mexicana. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO / 2004. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derechoconstitucional/article/view/30215/27276>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Derechos Humanos y Protesta Social en México. Audiencia Temática. 30 de octubre de 2014. http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/CIDH_Informe_Final_Protesta30Octubre2014.pdf.
- CONSTITUCIÓN DE 1957. Con sus adiciones y reformas hasta el año 1901. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DOF 05-02-1917).
- CÓRDOVA DEL VALLE, Fernando. *El derecho a manifestarse como ejercicio de la libertad de expresión*. Revista Foro Jurídico. 1º de octubre de 2018. <https://forojuridico.mx/el-derecho-a-manifestarse-como-ejercicio-de-la-libertad-de-expresion/>.
- CORZA SOSA, Edgar. Derecho Humano de Manifestación Pública: Limitaciones y Regulación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/8.pdf>.
- FERNÁNDEZ, Antonio (2019). *El Derecho a la manifestación pacífica*. 16 agosto, 2019. <https://www.razon.com.mx/opinion/el-derecho-a-la-manifestacion-pacifica/>.
- FUNDAR. Centro de Análisis e investigación. INFORME SOBRE RETROCESOS EN LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y REUNIÓN EN EL ACTUAL GOBIERNO. Control del Espacio Público. 2014. <https://fundar.org.mx/informe-sobre-retrocesos-en-las-libertades-de-expresion-y-reunion-en-el-actual-gobierno-2/>

- MEJÍA RIVERA Joaquín A. Protesta social: *¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión?* Diez cuestiones actuales sobre derechos humanos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro México, 2018. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5383/14.pdf>.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. Libertad de Expresión. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa. México, 2009.
- RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, “*El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado*”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. [<http://anahuacmayab.mx/injure>].